



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00680 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 3496-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : BEATRIZ JEANETTE ANGELA FERNANDEZ NUÑEZ
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS
SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

SUMILLA: *Se declara dar por concluido el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la señora BEATRIZ JEANETTE ANGELA FERNANDEZ NUÑEZ contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 010-2011-CECM-01/IRTP, del 21 de febrero de 2011, emitida por la Comisión Especial del Concurso Público de Méritos convocado por el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.*

Lima, 3 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante la Carta Nº 010-2011-CECM-01/IRTP, del 21 de febrero de 2011, la Comisión Especial del Concurso Público de Méritos convocado por el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú para cubrir la plaza de Especialista en Telecomunicaciones III, entre otros, comunicó a la señora BEATRIZ JEANETTE ANGELA FERNANDEZ NUÑEZ, en adelante la impugnante, servidora de la entidad, que había quedado descalificada de dicho concurso por no haber cumplido con el requisito de adjuntar su currículum vitae debidamente documentado.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 1 de marzo de 2011, al no encontrarse conforme con lo dispuesto en la Carta Nº 010-2011-CECM-01/IRTP¹, la impugnante interpone recurso de apelación contra ésta, ante el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y en consecuencia, se deje sin efecto el concurso público de méritos antes mencionado, en tanto no se establecieron plazos razonables para una debida inscripción por parte de los postulantes.

¹ Notificada a la impugnante el 23 de febrero de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

3. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
4. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
5. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

6. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
7. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la sustracción de la materia controvertida

8. Del análisis de la Carta N° 010-2011-CECM-01/IRTP, se deduce que la Comisión Especial del Concurso Público de Méritos resolvió descalificar a la impugnante del referido concurso, en tanto no había cumplido con adjuntar su currículum vitae debidamente documentado, encontrándose el mismo incompleto, según se detalla a continuación:

*“Asunto: Resultado de Descalificación de Concurso de Méritos
(...)”*

Como podrá apreciar, lo indicado en dicho numeral es claro en el sentido que el Currículum Vitae debe adjuntar la documentación que evidencia el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el cargo. Asimismo, no le correspondía a la Comisión buscar en su legajo la documentación que sustente que usted califica para el cargo, dicha acción fue de su entera responsabilidad, ya que su condición de postulante no le genera derechos adicionales, lo cual es totalmente independiente a su condición de servidora del IRTP”.

9. Al respecto, cabe precisar que mediante el Oficio N° 180-2011-GAF/IRTP, la Gerencia de Administración y Finanzas del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú comunicó al Tribunal, que el Concurso Público de Méritos para cubrir la plaza vacante de “Especialista en Telecomunicaciones III” fue declarado desierto según lo informado por la Comisión Especial del referido concurso, razón por la cual se dará reinicio al referido concurso.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

10. A la luz de estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, carece de objeto que esta Sala se pronuncie sobre la pretensión planteada por la impugnante, toda vez que, al momento de emitirse la presente resolución, el concurso público de méritos al que postuló la impugnante fue declarado desierto y, en consecuencia, será reiniciado y, siendo que la pretensión de ésta era que se deje sin efecto dicho concurso y que se vuelva a realizar, es evidente que se ha producido la sustracción de la materia en el presente caso.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la señora BEATRIZ JEANETTE ANGELA FERNANDEZ NUÑEZ contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 010-2011-CECM-01/IRTP, del 21 de febrero de 2011, emitida por la Comisión Especial del Concurso Público de Méritos convocado por el INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora BEATRIZ JEANETTE ANGELA FERNANDEZ NUÑEZ y al INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 186º.- Fin del Procedimiento (...)”

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL